



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	: 13001-33-33-002-2014-00224-00
DEMANDANTE	: ANACELI MALDONADO HERNANDEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA - BOLIVAR

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 349 del C.P.C. y en concordancia con el artículo 108 del C.P.C., fija en lista en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de dos (2) días, el Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado en fecha veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), dentro del proceso de la referencia por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha de quince (15) de julio de 2014, notificado por estado el día dieciséis (16), de julio de 2013 que resolvió rechazar la demanda exclusivamente en cuanto a la pretensión de la nulidad la resolución 339 del 16 de diciembre de 2011.

Se fija en lista a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de hoy treinta y uno (31), de Julio de dos mil catorce (2014).

Se desfija hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) a las cinco de la tarde (5:00 pm).

EMPIEZA TRASLADO	: 01 de agosto de 2014 a la 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO	: 04 de agosto de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

JAVIER ALBERTO SARMIENTO CASTILLO

ABOGADO LITGANTE

ASUNTOS: ADMINISTRATIVOS-CIVILES-LABORALES- FAMILIA-NOTARIALES

Centro Sector La Matuna Edificio Gedeón Of. 505 Cartagena

CEL 3126586492 – 3192196298 Cartagena

EMAIL:javiersarmientoabogado@gmail.com

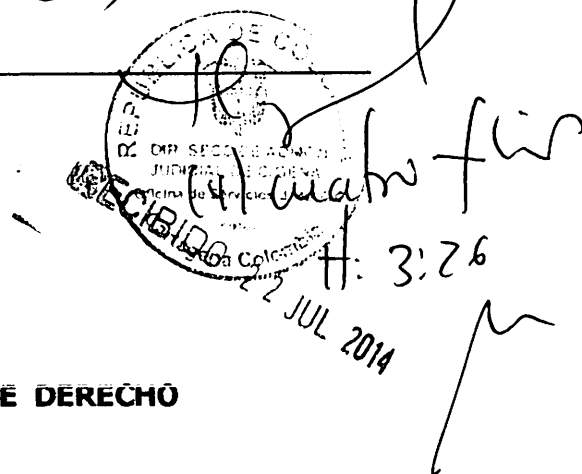
224/2014.

002-00224-00
2014

Cartagena de Indias, D.I. y C., Julio de 2014.

Señor:

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E.S. D.**



REF: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DTE: ANACELI MALDONADO

DDO: MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA.

JAVIER ALBERTO SARMIENTO CASTILLO, Abogado titulado en ejercicio, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía N° 73.164.178 de Cartagena, profesionalmente con la tarjeta 115499 del C. S. de la J., domiciliado en la ciudad de Cartagena obrando en calidad de apoderado de la señora **ANACELI MALDONADO HERANDEZ**, con el debido respeto concurro ante su digno cargo dentro del término legal con el objeto de interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el oficio de la referencia, de conformidad con lo instituido al tenor del artículo 45 De la Ley 1437 de 2011 conforme a los siguientes postulados.

- Mediante auto calendarado en julio 15 de 2014, este estrado judicial Rechaza la demanda exclusivamente en cuanto a la pretensión de nulidad de la resolución 339 del 16 de diciembre de 2011 por el acaecimiento de la caducidad de la acción.
- Al respecto le manifiesto que la Resolución 339 de 2011 proviene de las reclamaciones elevadas en la fecha enero 17 de 2012 en las que solicito el pago de las prestaciones Sociales Indemnizaciones, el Reintegro y demás Emolumentos, la administración responde mediante oficio sin número calendarado en febrero 22 de 2012 y recibido por mi cliente el 27 de febrero de 2007, manifestando que la administración no es ajena a cancelar los conceptos reconocidos en la Resolución 339 de 2011 y efectivamente los cancela, con relación al pago de los demás conceptos niega las demás pretensiones solicitadas, consistentes en prestaciones sociales, indemnizaciones, reintegro, sanción moratoria y demás emolumentos alegando que su vinculación era por contrato de prestación de servicios.
- El día 06 de marzo interpose recurso de Reposición oponiéndome a lo manifestado por la Administración Municipal y fue resuelto de fondo mediante la Resolución 191 calendarada en agosto 06 de 2013, la cual fui notificado solo hasta el día Noviembre 21 de la presente anualidad.
- La Resolución 191 de 2013, constituye a la luz del Derecho Público Colombiano un verdadero acto administrativo, ya que es la expresión de la voluntad de la administración pública o del Municipio de María La Baja Bolívar, en el cual niega lo solicitado en las reclamaciones administrativas elevadas en octubre 13 de 2006 y el día 17 de enero

JAVIER ALBERTO SARMIENTO CASTILLO

ABOGADO LITGANTE

ASUNTOS: ADMINISTRATIVOS-CIVILES-LABORALES- FAMILIA-NOTARIALES

Centro Sector La Matuna Edificio Gedeón Of. 505 Cartagena

CEL. 3126586492 – 3192196298 Cartagena

EMAIL:javiersarmientoabogado@gmail.com

de 2012 y se confirma la Resolución 191 de 2013, razón por la cual solicito que se tenga como nulo dentro del proceso.

Para el caso que nos atañe la vía gubernativa se agotó, quedó en firme con la Resolución 191 de 2013, la cual se inició con la presentación del derecho de petición anotado y la cual culminó con la respuesta que mediante oficio proferiera la Alcaldía Municipal Noviembre 21 de 2013, fecha en que me notifique personalmente de la decisión de fondo.

Así las cosas, lo pretendido en las peticiones iniciales solo quedaron resueitas de fondo mediante la resolución 191 de 2013, debido a que durante todo el tiempo se estuvo requiriendo al Municipio de María La Baja, es más se impetraron acciones de tutela, se interpuso el recurso de reposición en la fecha marzo 06 de 2013 el cual fue confirmado por la resolución citada, razón por lo cual no puede operar la caducidad y en consecuencia me opongo a lo ordenado por el Despacho en cuanto al Rechazo.

Reitero que la Resolución 191 de 2013 es la respuesta de fondo en la que se recoge la voluntad de la Administración Municipal de María La Baja y es con la que se pone fin a la reclamación administrativa. A partir de este acto se solicitó la audiencia de Conciliación ante la procuraduría, con lo cual se interrumpió la caducidad..

Además al revisar la providencia se observa que en algunas de sus partes de habla de Reparación Directa, la acción incoada es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Todas las vinculaciones que mi poderdante mantuvo con el Ente Territorial Demandado fueron por la modalidad de Orden de Prestación de Servicios por tanto con relación a la prescripción y caducidad de los conceptos adeudados por las Ordenes de Prestación de Servicios (OPS) tampoco comparto la tesis planteada por la administración teniendo en cuenta a la fecha no se ha hecho el pronunciamiento por parte del Aparato Judicial, establece el Honorable Consejo de Estado en su Sentencia de fecha Febrero 19 de 2009 Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Ref.: 15001233100020020348001 N° Interno 0569 2010, que establece:

Sobre el particular, aclara la Sala que bien en anteriores oportunidades se ha aplicado la prescripción trienal sobre los derechos que surgen de la declaratoria de existencia del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la entidad demandada teniendo en consideración que los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles (Dto. 3135/68 arto 41), la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia del 19 de febrero de 2009, ya reiterada, modificó este criterio por las razones que a continuación se explican:

"En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

JAVIER ALBERTO SARMIENTO CASTILLO

ABOGADO LITGANTE

ASUNTOS: ADMINISTRATIVOS-CIVILES-LABORALES- FAMILIA-NOTARIALES

Centro Sector La Matuna Edificio Gedeón Of. 505 Cartagena

CEL. 3126586492 – 3192196298 Cartagena

EMAIL:javiersarmientoabogado@gmail.com

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria" (subrayado de la Sala).

Para el caso de marras no podemos hablar de caducidad teniendo en cuenta que quien incurrió en omisión y retardo para proferir su respuesta fue el demandado Municipio de María La Baja y no mi cliente, necesariamente se requería de la manifestación del demandado para acceder a la administración de justicia, a la tache no hay pronunciamiento judicial alguno, no ha sido debatido en el escenario jurídico, por lo tanto la obligación tiene la obligación de reconocerlos teniendo en cuenta que entre las partes hubo una verdadera relación laboral, se dieron todos los elementos necesarios y exigidos por la Ley tuvo un jefe inmediato, prestó sus servicios utilizando elementos, instrumentos, materiales, la papelería y el local donde quedan las instalaciones de la de la Alcaldía, la Inspección de Policía y demás oficinas de la administración Municipal de María Labaja de lo cual da fe la comunidad, nunca le fue consignado en un fondo las cesantías lo que por Ley debía aportar el patrono ni lo afilio al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales como tampoco a una caja de compensación familiar, las dotaciones de calzados, uniformes, ni le fueron canceladas las cesantías, primas de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestado, incremento salarial por antigüedad, prima de alimentación, bonificación por recreación, dotación y calzado subsidio familiar los demás conceptos y emolumentos e indemnizaciones a que tiene derecho mi mandante, equivalentes a un día de salario por cada día de retardo en el pago, desde el momento en que se genera la obligación hasta el día de su pago.

De acuerdo a lo narrado le manifiesto que no comparto lo plasmado por la parte demandada, no comparto la posición en lo atinente al no reconocer las prestaciones, emolumentos e indemnizaciones manifestando que no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que las Ordenes de Prestación de Servicios, se rigen por la ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, y no generan relación laboral ni prestaciones sociales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32, numeral 3 de esta misma ley retomando lo planteado que para el caso concreto no estábamos frente a un Contrato de Prestación de Servicios (OPS) si no frente a un Contrato Laboral y la tesis del Honorable Concejo de Estado no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; si no es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales.

JAVIER ALBERTO SARMIENTO CASTILLO

ABOGADO LITGANTE

ASUNTOS: ADMINISTRATIVOS-CIVILES-LABORALES- FAMILIA-NOTARIALES

Centro Sector La Matuna Edificio Gedeón Of. 505 Cartagena

CEL. 3126586492 – 3192196298 Cartagena

EMAIL:javiersarmientoabogado@gmail.com

De acuerdo a lo consignado en los postulados solicito a su Despacho las siguientes

PRETENSIONES:

- Que se Modifique el auto Admisorio de la presente demanda en el párrafo primero de su parte Resolutiva en el que Rechaza la demanda exclusivamente en cuanto a la pretensión de nulidad de la resolución 339 del 16 de diciembre de 2011 por el acaecimiento de la caducidad de la acción y lo mismo en sus consideraciones, por las razones antes expuestas.
- Que se aclare que la acción es una demanda de Nulidad y restablecimiento de derechos y no Reparación directa.

PRUEBAS:

Sírvase tener como pruebas documentales:

1. La documentación aportada en la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

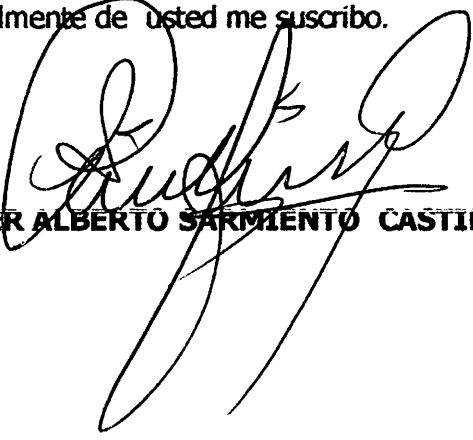
Invoco la Ley 1437/2011, artículo 45 y siguientes Artículo 94.

Demás normas sustanciales, procesales y jurisprudenciales concordantes.

NOTIFICACIONES:

Las recibo mi oficina de abogado ubicada en el Centro Sector La Matuna Edificio Gedeón Of. 505 de Cartagena.

Cordialmente de usted me suscribo.


JAVIER ALBERTO SARMIENTO CASTILLO.